



SEÑORES

OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

PROCESO MONITORIO

RAD. 2020-00057

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARARAT MARTINEZ CC: 88.206.263

DEMANDADO: MARTIN EMILIO JAIMES BONILLA CC: 13.502.759

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble propiedad del demandado **MARTIN EMILIO JAIMES BONILLA CC: 13.502.759**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-139883**, se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2017-00990

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA (CESIONARIO REINTEGRA S.A.S)

DEMANDADO: SUPERMERCADO KACHINEY SAS

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través del cual manifiesta que confiere poder a la persona jurídica GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S NIT: 901.471.647-3, que a su vez sustituye poder al doctor MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, en consideración a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P. Se dispone:

1. - Reconocer personería jurídica para actuar a GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S representada legalmente por ROSARIO SANCHEZ CABALLERO, como apoderado judicial de la parte actora.
2. - ACEPTAR la sustitución de poder presentada, en consecuencia, se RECONOCE como apoderado sustituto al Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, en los términos y efectos de la sustitución a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

SEÑORES

CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

EJECUTIVO RAD. No.54-001-41-89-003-2020-00343
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARIA CRISTINA IBARRA RAMIREZ

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AGREGUENSE A LOS AUTOS los oficios insertos a folios 77 al 80 del plenario y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora por el término de tres (3) días para los fines que estime pertinente.

En atención al memorial suscrito por la Doctora ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO operadora de insolvencia designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, a través del cual comunica al despacho de la admisión del trámite de negociación de deudas iniciado por la señora **MARIA CRISTINA IBARRA RAMIREZ CC: 60.377.156.**

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el ocurrido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tiene lugar en el curso del ejecutivo en la referencia, se **SUSPENDERÁ** el proceso judicial adelantado en contra de la señora MARIA CRISTINA IBARRA RAMIREZ y en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 545 del Código General del Proceso. **ADVIERTASE** a las partes de la acción ejecutiva que durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal respecto de la ejecutada MARIA CRISTINA IBARRA RAMIREZ, con las excepciones legalmente anotadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso judicial adelantado en contra de la señora MARIA CRISTINA IBARRA RAMIREZ y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 545 del Código General del Proceso. **ADVIERTASE** a las partes de la acción ejecutiva que durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal respecto de la ejecutada MARIA CRISTINA IBARRA RAMIREZ, con las excepciones legalmente anotadas.

SEGUNDO: INFORMESELE a la Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO – operadora de insolvencia designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas – lo decidido en el presente proveído, así mismo SOLICITESE a dicha autoridad, se sirva informar las resultados del acuerdo celebrado el 4 de octubre de 2021, en especial para que indique si en la audiencia se celebró o no acuerdo de pago. **OFICIESE** en tal sentido.

TERCERO: En cuanto a las medidas cautelares practicadas en cabeza de la demandada MARIA CRISTINA IBARRA RAMIREZ, **OFICIESE** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que proceda a

CMMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



tomar nota de lo decidido en el presente proveído, a efectos de que proceda de igual forma a suspender la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

SEÑOR

PAGADOR COAL EVENTOS TORRENTES SAS

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2016-01244

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8

DEMANDADO: VIRGINIA ROJAS HERNADEZ CC: 27.638.652

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50 % del salario o cualquier otro emolumento embargable devengado por el demandado **VIRGINIA ROJAS HERNADEZ CC: 27.638.652**, como empleado de **COAL EVENTOS TORRENTES SAS**.

Se requiere al señor pagador de **COAL EVENTOS TORRENTES SAS**, para que registre la medida cautelar ordenada y allegue constancia de la misma. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta judicial del Banco agrario N° 540012051103.

Limítese la medida a la suma de (\$12.000.000.00)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

CMMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

PROCESO HIPOTECARIO

RAD: 2020-00360

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: DANYELA NAYLETH ROMERO PEREIRA

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

La apoderada judicial de la parte actora requiere se de trámite a la solicitud de terminación del proceso en referencia; revisado el correo electrónico del Juzgado no se evidencia la solicitud referida, conforme lo anterior:

1.- se ORDENA requerir a la apoderada de la parte demandante a fin de que allegue la solicitud de terminación de proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**



SEÑORES

BANCOS

OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00027

DEMANDANTE: HECTOR JESUS TORRES POVEDA CC: 13.257.726

DEMANDADO: KARINA YOBELY VELLOJIN RAVELO CC: 37.443.675

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

Se observa solicitud de medidas cautelares, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 593, y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar la medida solicitada respecto a embargo y retención de dinero depositado en cuentas bancarias; las demás resultan excesivas frente a las pretensiones.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea la aquí demandada **KARINA YOBELY VELLOJIN RAVELO CC: 37.443.675**, en las entidades financieras relacionadas en la solicitud, como consecuencia de lo anterior requiérase a los señores Gerentes de las entidades financieras, relacionadas anteriormente, a fin de que procedan de conformidad y las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario; igualmente hágasele saber que su incumplimiento le puede acarrear las multas y sanciones previstas en la Ley. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta Judicial del Banco agrario N° 540012051103.

Limítese la medida a la suma de (\$11.000.000.00)

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble propiedad de la demandada **KARINA YOBELY VELLOJIN RAVELO CC: 37.443.675**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260**, se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

le febrero de dos mil veintidós (2022)

Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

loj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

o del Despacho:

pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta

Distrito Judicial de Cúcuta

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2022-00027**, interpuesta por **HECTOR JESUS TORRES POVEDA CC: 13.257.726**, actuando a través de apoderado judicial, contra **KARINA YOBELY VELLOJIN RAVELO CC: 37.443.675**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que el apoderado de la parte actora subsano la demanda y esta cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden (Subrogación legal efectuada a favor del demandante en virtud del pago realizado a LUIS ANTONIO FLOREZ VERA, por la suma de \$7.000.000, a la obligación a cargo del demandado KARINA YOBELY VELLOJIN RAVELO., como deudor principal). En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA; RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **KARINA YOBELY VELLOJIN RAVELO CC: 37.443.675**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **HECTOR JESUS TORRES POVEDA CC: 13.257.726**, la siguiente suma de dinero:

A. la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ \$7.000.000)**, por concepto de subrogación legal efectuada , más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 30 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

CMMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2022-00038**, interpuesta por **VICTOR HUGO RICO GONZALEZ CC: 1.090.529.738**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JESUS DAVID JAIMES BECERRA CC: 1.090.494.883**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Sería el caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que la parte actora no subsana la demanda según lo ordenado mediante auto de fecha 31 de enero del 2022, sin ajustarse a lo contenido en la citada norma y finalmente el despacho contempla que la demanda no cumple los requisitos conforme el art. 82 del CGP

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, se procede a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DIVISORIO** radicado bajo el No. **2022-00023**, interpuesta por **WILSON ANTONIO RUEDAS NIETO CC: 88.248.023**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MARIA DE JESUS TARAZONA MACHADO CC: 37.198.318**, para resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder admitir la presente demanda, si no se observara que la parte actora no subsano según lo ordenado mediante auto de fecha 27 de enero del 2022, sin ajustarse a lo contenido en la citada norma y finalmente el despacho contempla que la demanda no cumple los requisitos conforme el art. 82 del CGP

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, se procede a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2022-00075** interpuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER "COOMUTRANORT LTDA"** NIT. 800.501.609-4 actuando a través de apoderado judicial en contra de **ISABEL RUIZ CAMARGO CC: 60.281.201, ELIDA VIRGINIA MEZA RUIZ CC; 37.391.530 y CAMILO ANDRES GELVEZ ARENA CC: 1.090.389.593**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Sería del caso entrar a proferir el auto admisorio de la demanda, si no se observara, que los hechos (5,6 y 7) no son congruentes con las pretensiones (1 literal A y B) de la demanda.

En razón a ello, se advierte causa de inadmisibilidad conforme a lo reglado en el artículo 90 del CGP, por ende, es necesario que el profesional del derecho proceda a dilucidar al respecto; y para ello se le concederá a la parte demandante el término de ley para que subsane las falencias anteriormente señaladas. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **DAVID JIMENEZ ZAMBRANO** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Rad. 2017-199
interpuesto por BANCOLOMBIA
DEMANDADO(S): DAISY CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

Como quiera que venció el termino de traslado al avalúo del inmueble identificado con MI 260-269615
aportado por la parte actora, sin que hubiere sido objetado,

1- Se le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



Rad. 2018-00129
interpuesto por FREDY WILSON DELGADO
DEMANDADO(S): JUAN ERNESTO DUARTE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

Como quiera que venció el término de traslado al avalúo del inmueble identificado con MI 260-78262
aportado por la parte actora, sin que hubiere sido objetado,

1- Se le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

SEÑORES

BANCOS _____

PAGADOR POLICIA NACIONAL

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00074

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA CC: 13.484.720

DEMANDADO: JHON EDINSON REDONDO CC: 1.116.778.094

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea el aquí demandado **JHON EDINSON REDONDO CC: 1.116.778.094**, en las entidades financieras: DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, como consecuencia de lo anterior requiérase a los señores Gerentes de las entidades financieras, relacionadas anteriormente, a fin de que procedan de conformidad y las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario; igualmente hágasele saber que su incumplimiento le puede acarrear las multas y sanciones previstas en la Ley. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta Judicial del Banco agrario N° 540012051103.

Limítese la medida a la suma de (\$3.000.000.00)

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de hasta la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo devengado por el demandado **JHON EDINSON REDONDO CC: 1.116.778.094**, como empleado de la POLICIA NACIONAL.

Se requiere al señor pagador de POLICIA NACIONAL, para que registre la medida cautelar ordenada y allegue constancia de la misma. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta judicial del Banco agrario N° 540012051103.

Limítese la medida a la suma de (\$3.000.000.00)

CMMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2022-00074** interpuesto por **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA CC: 13.484.720** actuando a través de endosatario en procuración en contra de **JHON EDINSON REDONDO CC: 1.116.778.094**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA; RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **JHON EDINSON REDONDO CC: 1.116.778.094**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA CC: 13.484.720**, la siguiente suma de dinero:

A. la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (2.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC- 2111 2407439, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor **JUAN MONTAGUT APARICIO**, conforme al endoso conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

San Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

CMMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)
Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

Versión 0.0		Distrito Judicial de Cúcuta
-------------	--	-----------------------------



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente **PROCESO HIPOTECARIO** radicado bajo el No. **2022-00073** interpuesto por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS CC: 13.484.720** como endosatario de **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4** en contra de **ISIDRO LAMUS FRANCO CC: 88.223.328**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA; RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **ISIDRO LAMUS FRANCO CC: 88.223.328**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS CC: 13.484.720** como endosatario de **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4**, la siguiente suma de dinero:

B. la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS CON VEINTE OCHO CENTAVOS (\$20.448.014.28)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 88223328, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTI UN CENTAVOS M/CTE (8.357.879.21)**, por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE FEBRERO DEL 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C. la suma de **CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 5.065.070,71)**, por concepto de intereses de plazo causados, correspondiente a 24 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE FEBRERO DEL 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

D. la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 1.216.942,59)**, por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA OCTAVA DE LA HIPOTECA INMERSA en la Escritura Pública No 3092 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2010 DE LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CUCUTA.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítase como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260- 108608**, se requiere a la oficina de

CMMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma

QUINTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la doctora **DANYELA REYES GONZALEZ**, conforme al endoso conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°__ fijado 18-02-
2022 a las __ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

SEÑORES

BANCOS _____

PAGADOR POLICIA NACIONAL

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00072

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA CC: 13.484.720

DEMANDADO: JHORMAN ALFONSO CLAVIJO RUEDA CC: 1.094.162.503

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea el aquí demandado **JHORMAN ALFONSO CLAVIJO RUEDA CC: 1.094.162.503**, en las entidades financieras: DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, como consecuencia de lo anterior requiérase a los señores Gerentes de las entidades financieras, relacionadas anteriormente, a fin de que procedan de conformidad y las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario; igualmente hágasele saber que su incumplimiento le puede acarrear las multas y sanciones previstas en la Ley. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta Judicial del Banco agrario N° 540012051103.

Limítese la medida a la suma de (\$2.850.000.00)

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de hasta la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo devengado por el demandado **JHORMAN ALFONSO CLAVIJO RUEDA CC: 1.094.162.503**, como empleado de la POLICIA NACIONAL.

Se requiere al señor pagador de POLICIA NACIONAL, para que registre la medida cautelar ordenada y allegue constancia de la misma. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta judicial del Banco agrario N° 540012051103.

Limítese la medida a la suma de (\$2.850.000.00)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CMMP _____

Manzana 1
Correo Ir


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

_____ e Santander)
: 5922834



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2022-00072** interpuesto por **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA CC: 13.484**, actuando a través de endosatario en procuración en contra de **JHORMAN ALFONSO CLAVIJO RUEDA CC: 1.094.162.503**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**; RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JHORMAN ALFONSO CLAVIJO RUEDA CC: 1.094.162.503**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA CC: 13.484.720**, la siguiente suma de dinero:

C. la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC- 2111 2868251, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. la suma de **UN MILLON CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (1.400.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC- 2111 3217778, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 31 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor **JUAN MONTAGUT APARICIO**, conforme al endoso conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

an Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

camajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

El Despacho:

pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta

Distrito Judicial de Cúcuta

SEÑORES

BANCOS _____

PAGADOR TEMPORAL S.A.

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00071

DEMANDANTE: REFORMAS EL PORVENIR S.A.S NIT. 900.113.825-1

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO MOLANO HERNANDEZ CC: 88.252.905 Y NELSON ENRIQUE

QUINTERO CORTES CC: 91.110.627

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea el aquí demandado **LUIS ALEJANDRO MOLANO HERNANDEZ CC: 88.252.905 Y NELSON ENRIQUE QUINTERO CORTES CC: 91.110.627**, en las entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, como consecuencia de lo anterior requiérase a los señores Gerentes de las entidades financieras, relacionadas anteriormente, a fin de que procedan de conformidad y las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario; igualmente hágasele saber que su incumplimiento le puede acarrear las multas y sanciones previstas en la Ley. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta Judicial del Banco agrario N° 540012051103.

Limítese la medida a la suma de (\$1.200.000.00)

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de hasta la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo devengado por el demandado **LUIS ALEJANDRO MOLANO HERNANDEZ CC: 88.252.905**, como empleado de la empresa TEMPORAL S.A.

Se requiere al señor pagador de TEMPORAL S.A., para que registre la medida cautelar ordenada y allegue constancia de la misma. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta judicial del Banco agrario N° 540012051103.

Limítese la medida a la suma de (\$1.200.000.00)

CMMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alexandra Arevalo Guerrero
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.

Viviana Andrea Galvis Velandia

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2022-00071** interpuesto por **REFORMAS EL PORVENIR S.A.S NIT. 900.113.825-1** actuando a través de apoderado judicial en contra de **LUIS ALEJANDRO MOLANO HERNANDEZ CC: 88.252.905 Y NELSON ENRIQUE QUINTERO CORTES CC: 91.110.627**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA; RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **LUIS ALEJANDRO MOLANO HERNANDEZ CC: 88.252.905 Y NELSON ENRIQUE QUINTERO CORTES CC: 91.110.627**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **REFORMAS EL PORVENIR S.A.S NIT. 900.113.825-1**, la siguiente suma de dinero:

B. la suma de **OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ \$809.318)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°2596, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 29 de agosto de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

San Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)
ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

SEÑORES

BANCOS _____

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00070

DEMANDANTE: J.J. PITA & CIA S.A NIT: 890.501.734-7

DEMANDADO: TRIVI YELIPZE RODRIGUEZ MONCADA CC: 1.127.620.691

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea el aquí demandado **TRIVI YELIPZE RODRIGUEZ MONCADA CC: 1.127.620.691**, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU Y BANCO POPULAR, como consecuencia de lo anterior requiérase a los señores Gerentes de las entidades financieras, relacionadas anteriormente, a fin de que procedan de conformidad y las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario; igualmente hágasele saber que su incumplimiento le puede acarrear las multas y sanciones previstas en la Ley. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta Judicial del Banco agrario N° 540012051103.

Limítese la medida a la suma de (\$22.500.000.00)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

San Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

El Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2022-00070** interpuesto por **J.J. PITA & CIA S.A NIT: 890.501.734-7**, representada legalmente, actuando a través de apoderado judicial en contra de **TRIVI YELIPZE RODRIGUEZ MONCADA CC: 1.127.620.691**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA; RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **TRIVI YELIPZE RODRIGUEZ MONCADA CC: 1.127.620.691**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **J.J. PITA & CIA S.A NIT: 890.501.734-7**, la siguiente suma de dinero:

C. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 4.464.416)**, por concepto de capital adeudado en incumplimiento del contrato de comercialización de productos y servicios mediante corresponsalías.

B. Por la suma equivalente a **10 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, correspondientes a la cláusula penal por incumplimiento.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **KATTY JOHANNA MARTINEZ PORRAS** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

an Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

camajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

El Despacho:

pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta

SEÑORES

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00069

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., NIT: 901.128.535-8

DEMANDADO: ROSALBA PARADA PALLARES CC: 2781414 y CIRO MANUEL JAIMES MENDOZA
CC: 13475193

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado **ROSALBA PARADA PALLARES CC: 2781414** identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-241538**, se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

CMMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2022-00069** interpuesto por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., NIT: 901.128.535-8**, representada legalmente, actuando a través de apoderado judicial en contra de **ROSALBA PARADA PALLARES CC: 2781414** y **CIRO MANUEL JAIMES MENDOZA CC: 13475193**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA; RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **ROSALBA PARADA PALLARES CC: 2781414** y **CIRO MANUEL JAIMES MENDOZA CC: 13475193**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., NIT: 901.128.535-8**, la siguiente suma de dinero:

D. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 3.848.032)**, por concepto de capital insoluto del **pagaré No. 204190250752**.

C. Por la suma de **UN MILLÓN SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.006.843)**, Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados desde 15 DE FEBRERO DE 2021 hasta el día 02 DE FEBRERO DE 2022.

C. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 03 DE FEBRERO DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

D. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$216.179)**, Por concepto de honorarios y comisiones.

E. Por la suma de **CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.951)**, Por concepto de póliza de seguro del crédito.

F. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$769.606)**, por concepto de gastos de cobranza

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **YURLEY VARGAS MENDOZA** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CMMP

Manzana
Correo Ir

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

e Santander)
: 5922834



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

SEÑORES

BANCOS _____

PAGADOR POLICIA NACIONAL

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2022-00068
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA CC: 13.484.720
DEMANDADO: CRISTIAN DARIO VALDEZ CC: 1.128.050.504

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea el aquí demandado **CRISTIAN DARIO VALDEZ CC: 1.128.050.504**, en las entidades financieras: DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, como consecuencia de lo anterior requiérase a los señores Gerentes de las entidades financieras, relacionadas anteriormente, a fin de que procedan de conformidad y las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario; igualmente hágasele saber que su incumplimiento le puede acarrear las multas y sanciones previstas en la Ley. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta Judicial del Banco agrario N° 540012051103.

Limítese la medida a la suma de (\$1.500.000.00)

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de hasta la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo devengado por el demandado **CRISTIAN DARIO VALDEZ CC: 1.128.050.504**, como empleado de la POLICIA NACIONAL.

Se requiere al señor pagador de POLICIA NACIONAL, para que registre la medida cautelar ordenada y allegue constancia de la misma. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta judicial del Banco agrario N° 540012051103.

Limítese la medida a la suma de (\$1.500.000.00)



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.

Viviana Andrea Galvis Velandia

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2022-00068** interpuesto por **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA CC: 13.484.720** actuando a través de endosatario en procuración en contra de **CRISTIAN DARIO VALDEZ CC: 1.128.050.504**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA; RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **CRISTIAN DARIO VALDEZ CC: 1.128.050.504**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA CC: 13.484.720**, la siguiente suma de dinero:

E. la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (14.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC- 2111 2200289, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor **JUAN MONTAGUT APARICIO**, conforme al endoso conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

San Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

SEÑORES

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUSAGASUGA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00067

DEMANDANTE: JAVIER VICUÑA DE LA ROSA CC: 13.491.763

DEMANDADO: WILLIAM GELVEZ ACEVEDO CC: 88.032.040

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **WILLIAM GELVEZ ACEVEDO CC: 88.032.040**, identificado con la placa: **SUC 285**, por lo anterior se requiere al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Fusagasugá, para que proceda de conformidad y se sirva allegar constancia de la medida cautelar ordenada.

SEGUNDO: una vez se allegue la constancia de inscripción del embargo decretada, se ordenara la inmovilización del vehículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

CMMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2022-00067** interpuesto por **JAVIER VICUÑA DE LA ROSA CC: 13.491.763** como endosatario en propiedad en contra de **WILLIAM GELVEZ ACEVEDO CC: 88.032.040**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**; RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **WILLIAM GELVEZ ACEVEDO CC: 88.032.040**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague al endosatario en propiedad **JAVIER VICUÑA DE LA ROSA CC: 13.491.763**, la siguiente suma de dinero:

F. la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (14.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC- 2111 1553494, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 29 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

CMMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

SEÑORES

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00066

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento NIT: 900.515.759-7

DEMANDADO: MARIA AURORA VILLAMIZAR CC: 24.240.220

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado **MARIA AURORA VILLAMIZAR CC: 24.240.220**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-25711**, se requiere a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

CMMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2022-00066** interpuesto por **CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento NIT: 900.515.759-7** actuando a través de apoderado judicial en contra de **MARIA AURORA VILLAMIZAR CC: 24.240.220**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA; RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **MARIA AURORA VILLAMIZAR CC: 24.240.220**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento NIT: 900.515.759-7**, la siguiente suma de dinero:

G. la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$9.185.570)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 28 de Enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **DAVID JIMENEZ ZAMBRANO** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

an Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)
ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



SEÑORES

BANCOS _____

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00065

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER
"COOMUTRANORT LTDA" NIT. 800.501.609-4**

DEMANDADO: CARLOS ANDRES VALDERRAMA ACOSTA CC: 1.090.463.821

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

Se observa solicitud de medidas cautelares, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 593, y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar la medida solicitada respecto a embargo y retención de dinero depositado en cuentas bancarias; las demás se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que aclare a que entidades se debe comunicar la medida.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea el aquí demandado **CARLOS ANDRES VALDERRAMA ACOSTA CC: 1.090.463.821**, en las entidades financieras relacionadas en la solicitud, como consecuencia de lo anterior requiérase a los señores Gerentes de las entidades financieras, relacionadas anteriormente, a fin de que procedan de conformidad y las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario; igualmente hágasele saber que su incumplimiento le puede acarrear las multas y sanciones previstas en la Ley. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta Judicial del Banco agrario N° 540012051103.

Limítese la medida a la suma de (\$650.000.00)

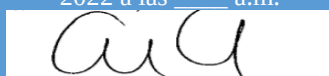
SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

oj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

del Despacho:

[pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta](#)

Distrito Judicial de Cúcuta



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2022-00065** interpuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER "COOMUTRANORT LTDA"** NIT. 800.501.609-4 actuando a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS ANDRES VALDERRAMA ACOSTA CC: 1.090.463.821**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**; RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **CARLOS ANDRES VALDERRAMA ACOSTA CC: 1.090.463.821**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER "COOMUTRANORT LTDA"** NIT. 800.501.609-4, la siguiente suma de dinero:

H. la suma de **CUATROSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ \$428.500)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°65280, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 28 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **DAVID JIMENEZ ZAMBRANO** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

an Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)
ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de **RESTITUCION RAD: 2021-00534 de INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **CARLOS JOSÉ PABLOS GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, contra **LASTENIA BUITRAGO** y **LUPERLY LISNEY JIMENEZ BUITRAGO**.

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS JOSÉ PABLOS GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, formuló demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra **LASTENIA BUITRAGO** y **LUPERLY LISNEY JIMENEZ BUITRAGO**, como arrendataria exponiendo como pretensiones las siguientes:

- Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre las partes anteriormente mencionadas, en la Calle 13, No.16-63 del Barrio Belisario de esta ciudad.
- Que si las demandadas no restituyeren el inmueble dentro del término, se ordene el desalojo físico, esto es mediante la diligencia de lanzamiento.
- Que se condene en costas.

Las anteriores pretensiones las apoya en los siguientes hechos:

- Las partes suscribieron contrato de arrendamiento el 15 de mayo de 2019 y convinieron fijar como canon de arrendamiento la suma de SEISCIENTOS MILPESOS (\$600.000).
- Las demandadas adeudan en la actualidad los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2020; igualmente, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2021, para un total de Once Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$11.400.000) al momento de presentar la demanda.

Mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2021, el Juzgado admitió la demanda y consiguiente notificación a la parte demandada, quienes quedaron notificadas de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y quien dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

DE LAS PRUEBAS

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

Contrato de arrendamiento, suscrito entre los señores **CARLOS JOSÉ PABLOS GUTIÉRREZ** y **LASTENIA BUITRAGO** y **LUPERLY LISNEY JIMENEZ BUITRAGO**.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

CMMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha

En el presente asunto del libelo inicial emerge que la parte demandante celebró un contrato de arrendamiento con LASTENIA BUITRAGO y LUPERLY LISNEY JIMENEZ BUITRAGO, con un inmueble ubicado en la Calle 13, No.16-63 del Barrio Belisario de esta ciudad.

Conforme a lo manifestado por la parte actora, en el capítulo de los hechos, en donde manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de cancelar al momento de presentar la demanda, 19 meses correspondientes y los cuales ascienden al valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$11.400.000).

Con base en dichas afirmaciones el demandante solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble, y en caso de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia la diligencia de lanzamiento y restitución del mismo.

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios dejan vencer el plazo y no pagan la totalidad de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

Trabada la relación jurídico procesal, el demandado fue notificado conforme a la normatividad, sin embargo, no contesto la demanda, ni allego prueba de haber realizado los pagos de los cánones adeudados, con el fin de ser escuchada, lo cual debe ser tenido como una tácita aceptación de los hechos enunciados en la demanda, no se aportó constancia de encontrarse al día con el pago de los cánones adeudados, razón por la cual el despacho se abstendrá de oírla.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3° del artículo 384 del CGP, que ordena al juez dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento (prueba que obra en el expediente), celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito y en consecuencia ordenar a **LASTENIA BUITRAGO y LUPERLY LISNEY JIMENEZ BUITRAGO**, hacer la entrega del ya referido inmueble, que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de CINCO (5) días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **CARLOS JOSÉ PABLOS GUTIÉRREZ**, como arrendador y **LASTENIA BUITRAGO** y **LUPERLY LISNEY JIMENEZ BUITRAGO**, como arrendatarios, con respecto del bien inmueble ubicado en la calle 7 No. 1-55 casa 1 barrio Chapinero de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, ordenar a las demandadas **LASTENIA BUITRAGO** y **LUPERLY LISNEY JIMENEZ BUITRAGO**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, **RESTITUYA** a la demandante **CARLOS JOSÉ PABLOS GUTIÉRREZ**, el inmueble relacionado y detallado en la demanda y en la parte motiva de esta providencia. Oficiese.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que, si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos.

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Inspección Civil Superior de Policía reparto de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para su evacuación. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: DISPONER que el demandado no podrá ser oído, por no haber acreditado el pago de los cánones adeudados e invocados como causal de restitución.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO

RAD: 2021-00752

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA

DEMANDADO: NORALBA RODRIGUEZ GRANADOS

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

La apoderada de la parte actora allega memorial solicitando pronunciamiento a las medidas cautelares pretendidas, revisado el expediente digital se observa que en auto adiado el 29-10-2021 se decretaron las medidas solicitadas, conforme lo anterior se ordena

1. Compartir a la apoderada de la parte demandante el link de acceso al expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**



EJECUTIVO RAD. No.54-001-41-89-003-2021-00659
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOHAN ALBINO GARCIA SILVA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 20-08-2021 y 02-11-2021 se libró mandamiento ejecutivo contra **JOHAN ALBINO GARCIA SILVA**, en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, siendo el demandado notificado de conformidad a los art. 291-292 del CGP por el apoderado demandante, sin que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso. Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de SETECIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO HIPOTECARIO

RAD: 2021-00667

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: HENCY ALBERTO GARZON ORTEGA

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

El demandado allega memorial digital, solicitando llegar a un acuerdo de pago, la solicitud se pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO

RAD: 2021-00676

DEMANDANTE: GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL

DEMANDADO: LEIDY ESPERANZA PEDROZA ROJAS

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

El apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado por cuanto la citación para notificación personal remitida a la dirección aportada con la demanda no surtió efecto, sin que se evidencie anexo la certificación de envío, conforme lo anterior:

1.- No se accede a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora y se le requiere a fin de que allegue la constancia de notificación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

SEÑORES

BANCOS_____

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SALAZAR

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA

SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE EL ZULIA

PROCESO EJECUTIVO

RAD: 2019-00697

DEMANDANTE: ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S NIT: 900256191-2

DEMANDADO: JANCARLOS ANDRES URBINA ASCANIO CC: 1004877637, TONY YESYD URBINA JAIMES CC: 88226831 y NEFTALY URBINA GELVEZ CC: 5.5439.612

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado **NEFTALY URBINA GELVEZ CC: 5.5439.612**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **276-4490** se requiere a la oficina de instrumentos públicos de Salazar para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posean los aquí demandados **JANCARLOS ANDRES URBINA ASCANIO CC: 1004877637, TONY YESYD URBINA JAIMES CC: 88226831 y NEFTALY URBINA GELVEZ CC: 5.5439.612**, en las entidades financieras relacionadas en la solicitud, como consecuencia de lo anterior requiérase a los señores Gerentes de las entidades financieras, relacionadas anteriormente, a fin de que procedan de conformidad y las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario; igualmente hágasele saber que su incumplimiento le puede acarrear las multas y sanciones previstas en la Ley. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta Judicial del Banco agrario N° 540012051103.

Limítese la medida a la suma de (\$5.550.000.00)

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **JANCARLOS ANDRES URBINA ASCANIO CC: 1004877637**, identificado con las siguientes características Vehículo placa: VIV 051, Marca: MITSUBISHI, Modelo: 1994 N°. Motor: 4G63J1725, N°. Chasis: P13WHLCLMRB0379, Color: BLANCO, Tipo de servicio: PUBLICO Cilindraje:

CMMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

4000, matriculado en la oficina de Tránsito de El Zulia por lo que se les requiere para que procedan de conformidad y se sirvan allegar constancia de la medida cautelar ordenada.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado **TONY YESYD URBINA JAIMES CC: 88226831**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-191682** se requiere a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

RAD: 2019-00697

DEMANDANTE: ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S NIT: 900256191-2

DEMANDADO: JANCARLOS ANDRES URBINA ASCANIO CC: 1004877637, TONY YESYD URBINA JAIMES CC: 88226831 y NEFTALY URBINA GELVEZ CC: 5.5439.612

Se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la sociedad demandante reforma la demanda, respecto en corregir el nombre y documento de identidad de uno de los demandados y se modifique la pretensión 1 literal B.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”. Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:



PRIMERO: Ordenar a **JANCARLOS ANDRES URBINA ASCANIO CC: 1004877637, TONY YESYD URBINA JAIMES CC: 88226831 y NEFTALY URBINA GELVEZ CC: 5.5439.612**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S NIT: 900256191-2**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: la suma de **DOS MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.421.217)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 0876, más intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda (10 de junio de 2021) hasta que se verifique el pago total de obligación Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

A. La suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.181.410)** por concepto de intereses en mora causados y no pagados por los demandados liquidados desde el 19/07/2019 al 03/06/2021.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

CMMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)
Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

Versión 0.0		Distrito Judicial de Cúcuta
-------------	--	-----------------------------



DOCTOR

JUAN RAMON PABON ACOSTA

PROCESO EJECUTIVO

RAD: 2019-01050

DEMANDANTE: CARLOS OVIDIO VASUEZ MESA

DEMANDADO: OBDULIO MORENO ANGARITA

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

La apoderada de la parte actora allega memorial digital solicitando se designe nuevo CURADOR AD LITEM y se libre despacho comisorio respecto de la medida de embargo ordenada sobre el vehículo propiedad del demandado, conforme lo anterior se ordena,

1.- RELEVAR del cargo de curador ad-litem para el proceso de la referencia al doctor OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA.

2.- DESIGNAR como nuevo CURADOR AD-LITEM al doctor JUAN RAMON PABON ACOSTA, correo: pabonsuco@gmail.com Requiérase para que se presente en el término de cinco (5) días después de recibida la presente notificación, para que se notifique del auto admisorio, en caso de no aceptar allegar constancias que señala el C.G.P

3.- No se accede a la solicitud de despacho comisorio toda vez que no se evidencia que la medida de embargo se encuentre registrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

RAD: 2018-00315

DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.

DEMANDADO: CAROLINA MENDOZA GALVIS

Mediante escrito presentado por BANCOMPARTIR S.A., en su calidad de ejecutante, solicita que se tenga como cesionario a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente respecto de la totalidad de las relaciones derivadas del título valor pagaré objeto del presente trámite. En razón de lo anterior, dicha petición es procedente de conformidad a lo estipulado en el artículo 887 del C.Co.

De igual manera el representante Legal de la cesionaria confiere poder a la Dra. STEFANNY MORA RODRIGUEZ, la cual allega solicitud de terminación de proceso, sin que se evidencie en el escrito el fundamento legal de la solicitud.

El juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de cesión presentada por **BANCOMPARTIR S.A. y EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA.**

SEGUNDO: TENGASE a **EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA**, representada legalmente por **EDGAR YESID CIPAMOCHA BENITEZ**, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente respecto de la totalidad de las relaciones derivadas del título valor pagaré objeto del presente trámite.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. STEFFANY MORA RODRIGUEZ, como apoderada judicial del CESIONARIO EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, conforme al poder a ella conferido.

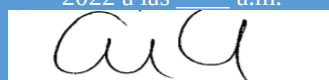
CUARTO: No acceder a la solicitud de terminación del proceso por lo expuesto en la parte motiva, se REQUIERE a la apoderada de la parte actora a fin de que fundamente la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

CMMP

Manizana 307, Edificio 11, Planta 1, Ciudadela Juan Nariño, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



PROCESO EJECUTIVO
RAD: 2020-00062
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: NIXON FABIAN CARRILLO MORENO

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

EJERCITO NACIONAL, allega oficio informando que no registra en su base de datos información de residencia ni número de contacto o correo electrónico del demandado. Por lo anterior este despacho pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO

RAD: 2021-00270

DEMANDANTE: COMERCIAL TELLEZ SAS

DEMANDADO: ADRIAN VILLAMIZAR VILAMIZAR

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente, RECONOZCASE a LEYDI TATIANA ALBARRACIN LOZADA, como dependiente judicial del apoderado del extremo activo, conforme a la autorización de revisión de procesos presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

RAD: 2021-00334

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE

DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES PINEDO CLARO

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

La apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado por cuanto la citación para notificación personal remitida a la dirección aportada con la demanda no surtió efecto y desconoce su paradero actual o dirección electrónica donde pueda recibir notificaciones, conforme lo anterior:

1.- Se accede a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora y se ordena el emplazamiento del demandado, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

RAD: 2021-00236

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE

DEMANDADO: MARTHA ISABEL JAIMES ALVAREZ

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, a través del cual manifiesta que sustituye el poder que le fue conferido, en consideración a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P. Se dispone ACEPTAR la sustitución de poder presentada, en consecuencia, se RECONOCE como apoderado sustituto a la Dra. MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, en los términos y efectos de la sustitución a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 18-02-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA